

SEPTIMO CENSO NACIONAL DE POBLACION - 1941

CEDULA PERSONAL

CONSTE: que la persona a cuyo nombre se ha expedido esta Cédula, ha sido inscrita en el Censo, en conformidad con las disposiciones legales.

Nombre y apellidos _____

Lugar de residencia _____

Número serial del padrón _____

_____ de _____ de 1941

(Lugar del sello)

Firma del Jefe de Familia.

Firma del Empadronador.

Artículo 39.—Resolución reglamentaria del Séptimo Censo Nacional de Población).—La Cédula Personal, como se ha dicho, será un documento indispensable para todo ciudadano, pues es la única forma de comprobar que ha sido inscrito en el Censo, y los Empadronadores serán obligados a proveer de Cédulas a todas las personas que aparezcan inscritas en la zona o circunscripción que les haya sido asignada. El comprobante a que se refiere este artículo será expedido gratuitamente y en la forma prevista en el numeral 14 del artículo 16.

Artículo 40.—Las personas que desde el 7 al 14 de diciembre tengan que viajar dentro del Territorio Nacional o que se ausentaren inopinadamente de la casa que habitan, deberán ir provistas de la mencionada Cédula, que solicitarán previamente del Presidente de la Junta Municipal respectiva, o del Empadronador, haciendo constar la urgencia, pues desde el 21 de diciembre no se recibirán en ningún vehículo público (ferrocarriles, aviones, autobuses, tranvías, automóviles, etc.), establecimientos, fondas, posadas, hoteles, escuelas, colegios, casas particulares, teatros, empresas de transporte, etc., huéspedes, pasajeros o empleados que no presenten la Cédula sellada por la Junta y firmada por el Empadronador del Censo del lugar de donde vinieren. Esta prohibición se extiende a los Jefes de las Oficinas públicas, a los dueños o encargados de empresas de toda naturaleza, y de fincas rurales, en cuanto a empleados, obreros, peones y otras personas que trabajen o soliciten trabajo en ellas, quedando sometidas a las penas respectivas todo aquél que contraviniera estas disposiciones. Para los casos corrientes, que no sean de urgencia, la Cédula será entregada durante el periodo de recolección de los Padrones, o sea del 14 al 21 de diciembre, y la persona que no la haya recibido y la necesitare, hará el reclamo correspondiente.

Artículo 41.—El funcionario que expida Cédulas a personas no inscritas, o que lo hiciere a personas que no sean de su respectiva jurisdicción, incurrir en las penas de Ley.

Artículo 42.—Se aplicarán las penas correspondientes a toda persona que falsifique Cédulas Personales o las suplante con otras, a la que usare la perteneciente a otra persona, al dueño de la Cédula suplantada, y a los padres de los menores de edad que no la soliciten para sus hijos y no la presenten cuando se les pida.

Artículo 43.—Para transitar en el Territorio de la República desde el día 21 de diciembre de 1941, y por lo menos hasta seis meses después, todos los ciudadanos están en el deber de portar su Cédula personal. Durante este mismo lapso las autoridades policiales están en la obligación de exigir a todas las personas la presentación de dicho documento. Esta misma disposición deberán aplicarla las autoridades para los casos previstos en el artículo 48.

SEPTIMO CENSO NACIONAL DE POBLACION

ESTA CASA HA RECIBIDO
EL PADRON.

Se prohíbe quitar este comprobante